

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2358

26 DE FEBRERO DE 2015

Presentado por el representante *Hernández López*

Referido a la Comisión De lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 96, 97 y 1232 del Código Civil de Puerto Rico, ~~y los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada,~~ a fin de permitir la disolución del vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable, mediante la consignación de dicho acuerdo en escritura pública, en aquellos casos que no hayan bienes ni deudas que dividir, ni hijos menores de edad o incapacitados; y añadir a la Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada a los fines de incluir en el artículo 2 un inciso número 6, a los fines de incluir el divorcio por consentimiento mutuo y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen. Es preciso destacar que entre las ~~Entre sus funciones se encuentran~~ del notario se destaca recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirles autoridad a los mismos.

En múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que en Puerto Rico rige el notario tipo latino. ~~“En el notario de tipo latino~~ y se funden dos facetas esenciales: el notario en su función como profesional o técnico del derecho y el notario en su carácter de funcionario público. El notario puertorriqueño no es abogado de ninguno de los otorgantes, no representa a ningún cliente, representa a la fe pública, representa la ley para todas las partes. Además de ser asesor y consejero legal,

el notario puertorriqueño es el instrumentador de los documentos que conllevan los actos y negocios jurídicos a los cuales les da seguridad y certeza con su pericia profesional y bajo el manto de la fe pública de la cual es depositario”. Exposición de Motivos, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987. El notario puertorriqueño no es un simple observador del negocio jurídico que ante él se realiza, limitando su actuación a cerciorarse de la identidad de las partes y autenticidad de las firmas. Su función, no es privada, sino pública. Trasciende la de un autómata de firmas y penetra el campo de la legalidad de la transacción que ante él se concreta. *López v. González*, 151 DPR 225, 240 (2000).

En cuanto al tema del matrimonio, el Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico establece que “es una institución civil que procede de un contrato civil”. En *Ortiz Ortiz v. Ortiz Sáez*, 90 DPR 837, 838 (1964), nuestro Tribunal Supremo estableció que “el poder de regular la institución del matrimonio, su celebración, régimen y disolución, por ser estas cuestiones de política e interés público corresponde a la Asamblea Legislativa”. No obstante a lo establecido por el Tribunal Supremo, la Rama Legislativa ha sido parca en cuanto a este tema. Nuestra Código Civil se remonta al año 1930 el cual procedía del Código Civil de 1902. Esto ha provocado, muchas veces, que la legislación vigente no se atempere a nuestra actual realidad social.

———Con el pasar del tiempo ha sido más notable la necesidad de apropiarnos nuestro derecho de familia. Varios países que comparten nuestra base civilista se han dirigido a reformar sus leyes para poder servir mejor a la ciudadanía. Muestra de esto ha sido el permitir el divorcio en casos no contenciosos a través de notarios. En cambio Puerto Rico ha mantenido un enfoque tradicional sobre este asunto. Nuestro Código Civil, en el Artículo 97, establece que el divorcio solamente puede ser concedido mediante juicio ordinario. Esto ha provocado una gran carga a nuestro sistema judicial. Según el Anuario Estadístico de la Rama Judicial de Puerto Rico, para el año 2012 a 2013 se presentaron un total 15,356 peticiones de divorcios. *Anuario Estadístico 2012–2013*, Oficina de Administración de Tribunales, pág. 49, (2014). Esto provoca que atestemos los calendarios de nuestros tribunales con asuntos en donde no hay disputas y privemos a los ciudadanos de un sistema expedito, y lo menos contencioso posible.

Siendo el matrimonio una institución que se origina mediante un contrato civil, no existe impedimento alguno en que dos personas adultas, en pleno goce de sus facultades, decidan voluntariamente culminar con su estado civil pactado mediante una relación contractual. Es deber de esta Asamblea Legislativa crear un procedimiento que facilite la vida y convivencia de nuestros constituyentes. La tramitación de divorcios no contenciosos de manera rápida y justa debe ser la norma, pues como se ha manifestado nuestro Tribunal Supremo “justicia tardía no es necesariamente la mejor justicia”. *Pueblo v. Ruíz Negrón*, 113 DPR 17, 24 (1982).

No obstante, es norma altamente conocida la responsabilidad del Estado Libre Asociado de proteger los mejores intereses de los menores. Por tal razón la medida el divorcio por la causal de ruptura irreparable en la sede notarial solo aplicaría a aquellos matrimonios que no tenga hijos menores de edad o incapacitados.

Por otro lado, también se excluye de dicho proceso notarial aquellos matrimonios que posean bienes y deudas gananciales que dividir. Lo anterior tiene su fundamento en el interés del Estado en la debida guarda de los hijos y la protección de las partes en la división de los bienes y en su sustento vis a vis el derecho a la intimidad que tienen las personas para tomar la decisión conjunta de divorciarse. *Nater Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616 (2004).

~~De igual manera se enmiendan las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, de manera que el Registro Demográfico atempere sus procedimientos a lo aquí establecido.~~

Además, se enmienda la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada a los fines de incluir en un Artículo 2 un inciso número 6. Igualmente, será deber del Secretario de Salud, en la forma que estime conveniente notar en los registros correspondientes todo lo relacionado a el divorcio por la causal de ruptura irreparable.

Mediante esta Ley se le brinda a la ciudadanía un procedimiento más expedito y sencillo, sin exponer a las partes al ambiente contencioso judicial que permea en nuestros Tribunales. De esta manera promovemos una sociedad de diálogo y mediación aportando a un País más justo y civilizado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda los incisos (11) y (12) del Artículo 96 del Código Civil de

2 Puerto Rico; para que se lea como sigue:

3 “Artículo 96.-Las causas del divorcio son:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) ...

1 (5) ...

2 (6) ...

3 (7) ...

4 (8) ...

5 (9) ...

6 (10) ...

7 (11) La consignación del mutuo consentimiento entre los cónyuges para la
8 disolución del matrimonio, [;] presentada conjuntamente mediante
9 petición ex parte *ante el Tribunal de Primera Instancia*.

10 (12) La consignación de una ruptura irreparable de los nexos de convivencia
11 matrimonial presentada **[individualmente]** *individual o conjuntamente ante*
12 *el Tribunal de Primera Instancia; o mediante la consignación del acuerdo de*
13 *ruptura irreparable en escritura pública, en aquellos casos donde el matrimonio*
14 *no tenga hijos menores o incapacitados ni bienes o deudas de naturaleza*
15 *ganancial”.*

16 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico para que
17 se lea como sigue:

18 “Artículo 97.-Procedimiento

19 El divorcio **[sólo]** puede ser concedido mediante juicio en la forma
20 ordinaria y por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. *En*
21 *circunstancias donde ambas partes deseen culminar el vínculo matrimonial por la causal*
22 *de ruptura irreparable, y el matrimonio no tenga hijos menores o incapacitados ni bienes*

1 o deudas de naturaleza ganancial, el divorcio podrá ser acordado y consignado mediante
2 escritura pública. En ningún caso puede concederse el divorcio por una de las
3 causas dispuestas en **[los incisos 1 al 10 del]** el Artículo 96 de este Código,
4 cuando la causa en que se funde sea el resultado de un convenio o confabulación
5 entre marido y mujer.

6 Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código,
7 que no haya residido en el Estado Libre Asociado un año inmediatamente antes
8 de hacer la demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en
9 Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges residiese aquí.

10 ~~Cuando la acción de divorcio se funde en "trato cruel o injurias graves" o~~
11 ~~en el "abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un~~
12 ~~término mayor de un año" y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que~~
13 ~~se intenta disolver por dicha acción de divorcio, será deber de la corte, antes de~~
14 ~~señalar fecha para la celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico,~~
15 ~~citar a éstas, bajo apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de~~
16 ~~conciliación que presidirá el juez de la corte en su despacho, y el mismo deberá~~
17 ~~celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada;~~
18 ~~Disponiéndose, que si en el acto de conciliación cualquiera de los cónyuges~~
19 ~~manifestare su firme e irrevocable propósito de no reanudar las relaciones~~
20 ~~matrimoniales, el juez que lo presida dictará orden al secretario para que incluya~~
21 ~~el caso en el calendario especial."~~

1 Cuando la acción de divorcio se funde en el abandono de la mujer por su
2 marido o del marido por su mujer, por un término mayor de un año y hubiere
3 hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por dicha acción
4 de divorcio, será deber del tribunal, antes de señalar fecha para la celebración del
5 juicio, si las partes, residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo apercibimiento de
6 desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que presidirá el juez
7 del tribunal en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los diez (10)
8 días siguientes a la citación arriba mencionada; Disponiéndose, que si en el acto
9 de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable
10 propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida
11 dictará orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial.

12 *En caso de que el divorcio por ruptura irreparable se efectúe mediante escritura*
13 *pública, según lo establecido en este Artículo y en el Artículo 96, inciso 12, de este*
14 *Código, cualquiera de los otorgantes podrá solicitar la revocación de la escritura de*
15 *divorcio mediante acta notarial ante el notario autorizante, en el término de ~~quince (15)~~*
16 *treinta (30) días, contados a partir de la otorgación de dicha escritura. El notario*
17 *notificará al otro otorgante copia simple de dicha acta notarial mediante correo certificado*
18 *o entrega personal, en un término de veinticuatro (24) horas.*

19 *Luego de transcurrido ~~quince (15)~~treinta (30) días desde la fecha de la escritura*
20 *pública y sin que ninguna de las partes acude a revocar la escritura de divorcio, el mismo*
21 *advendrá final y firme, y el notario deberá cumplir con los términos establecidos en la*
22 *Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada”.*

1 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 1232 del Código Civil de Puerto Rico para que
2 se lea como sigue:

3 “Artículo 1232.-Contratos que deben constar en documento público;
4 contratos que deberán constar por escrito.

5 Deberán constar en documento público:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7) *El acuerdo de culminar el vínculo matrimonial por la causal de ruptura*
13 *irreparable según lo dispuesto en el Artículo 96, inciso 12, y en el Artículo 97 de*
14 *este Código.”*

15 Sección 4.- Será deber del Secretario de Salud ~~Se enmiendan el Artículo 1 de la Ley~~
16 ~~Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

17 ~~“Artículo 1. Se autoriza al Secretario de Salud de Puerto Rico, a anotar, en la~~
18 ~~forma que estime conveniente, en los originales de las actas de matrimonio y~~
19 ~~transcripciones de las mismas archivadas en el Registro Civil o en el Registro~~
20 ~~Demográfico, las sentencias de divorcio o anulaciones de matrimonio que se~~
21 ~~decreten por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, [y] por los~~
22 ~~tribunales de los Estados Unidos de América [y] o tribunales extranjeros con~~

1 ~~jurisdicción competente, y los acuerdos de divorcios otorgados mediante escritura~~
2 ~~pública según establecido en el Artículo 96, inciso 11 y 12, y en el Artículo 97 del Código~~
3 ~~Civil de Puerto Rico en registro correspondiente. Cuando el divorcio o anulación de~~
4 ~~matrimonio de personas cuyo matrimonio se haya llevado a cabo en Puerto Rico,~~
5 ~~se decrete fuera de Puerto Rico, el mismo se anotará en el Registro Demográfico a~~
6 ~~petición de parte interesada y previa presentación al encargado del Registro de la~~
7 ~~sentencia, resolución u orden debidamente certificada y legalizada.”~~

8 ~~Sección 5. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971,~~
9 ~~según enmendada, para que se lea como sigue:~~

10 ~~“Artículo 2. Será deber del Secretario de toda Sala del Tribunal de~~
11 ~~Primera Instancia de Puerto Rico que dicte sentencia decretando un divorcio o~~
12 ~~anulación de matrimonio enviar al Secretario de Salud, libre de derechos, copia~~
13 ~~certificada y debidamente legalizada de la sentencia, resolución orden dictada en~~
14 ~~cada caso, dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que dicha~~
15 ~~sentencia, resolución u orden sea final y firme. Dicha copia certificada de la~~
16 ~~sentencia, resolución u orden debe ir acompañada de la información que se~~
17 ~~requiera por el Secretario de Salud en el formulario que a esos efectos se provea~~
18 ~~por la Oficina de la Administración de los Tribunales.~~

19 ~~En caso de que el divorcio haya sido acordado mediante escritura pública, según el~~
20 ~~Artículo 96, inciso 11 y 12, y el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico, una vez~~
21 ~~transcurridos ~~quince (15)~~ diez (10) días luego de autorizada la misma, el notario deberá~~

1 *presentar copia certificada de la escritura al Departamento de Salud en un término de*
2 *tres (3) días, contados a partir de que el divorcio advino final y firme.*

3 ~~Sección 6. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, según~~
4 ~~enmendada, para que se lea como sigue:~~

5 ~~“Artículo 3. El Secretario de Salud utilizará la información que se obtenga de~~
6 ~~dichas sentencias, resoluciones u órdenes, o las escrituras públicas, para formalizar~~
7 estadísticas de divorcios y anulaciones de matrimonios y para establecer un
8 Registro de divorcios y anulaciones de matrimonios, el que se establecerá similar
9 a los demás registros que mantiene ~~el Departamento de Salud la Oficina del~~
10 ~~Registro Demográfico.”~~

11 ~~Sección 7. El Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~
12 ~~atemperará cualquier reglamento del Registro Demográfico a lo establecido en esta Ley.~~

13 Sección 5. Se añade el inciso número 6 al artículo 2, de la Ley de Asuntos No
14 Contenciosos Ante Notario Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, según enmendada
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 2. No Contenciosos

17 [...]

18 6. Del divorcio por ruptura irreparable.

19 ~~Sección 8. 6.~~ Esta ley entrará en vigor sesenta (60) días luego de su aprobación.